

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22899

Buenos Aires, 14 de marzo de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - SEGUROS. HURTO DE UN AUTOMOTOR. EXCLUSIÓN
DE COBERTURA. RECHAZO DEL SINIESTRO EN TIEMPO OPORTUNO.
ACEPTACIÓN TÁCITA.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La acción no se encuentra prescripta, en función de lo establecido en el artículo 2537 del C.C.C. y la propia causal de suspensión introducida al plantear la excepción.

2- En efecto, el artículo 2537 del C.C.C. establece que “los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.

3- Como es sabido, una vez denunciado el siniestro, la aseguradora debe pronunciarse acerca del derecho que le asiste al asegurado (arts. 46 y 56, ley 17.418). La ley contempla un plazo para que la compañía se expida sobre la base de los antecedentes con que cuenta a partir de la denuncia, o los que requiera.

4- El asegurado está obligado a suministrar a aquél, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin (2° párrafo del artículo 46), a cuyo efecto puede solicitar al asegurado prueba instrumental, -en cuanto sea razonable que éste la suministre- y examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro.

5- La demandada no logró acreditar la autenticidad de las cartas documento que afirma haber enviado ni las fechas en que habrían sido remitidas, ni que hubieran llegado a la esfera de conocimiento del actor y tampoco, por ende, la prueba del rechazo del siniestro en tiempo oportuno, lo que era su carga.

6- Aun cuando pudiera concluirse que la aseguradora haya notificado al actor el requerimiento de información complementaria -y con ello acreditar la interrupción del plazo del art. 56 L.S.-, lo cierto es que tampoco logró demostrar su razonabilidad, lo que también le incumbía.

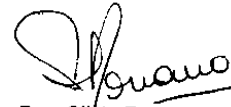
7- No habiendo la aseguradora acreditada fehacientemente la comunicación del rechazo de su responsabilidad en legal tiempo y forma, su silencio importa aceptación tácita de la garantía comprometida conforme la última parte del art. 56 de la ley 17.418 y la imposibilidad de alegar cualquier defensa -aunque la misma se encuentre justificada- que obste el cumplimiento de la obligación principal.

FALLO: CApel. Civ. Y Com., Necochea, 12/12/2023

AUTOS: K N F C/ P S S.A.

PUBLICADO: El Dial, 14/3/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada